



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13662.5/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 21 de octubre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:
Estoy totalmente de acuerdo con su párrafo del escrito del 21 de septiembre, que a continuación transcribo: "La comunicación recibida en factura FE22321408190087 de 28 de noviembre de 2022 e importe de 45,23 €, no informa de una modificación de precios durante la vigencia del contrato, sino que comunica los nuevos precios que serán de aplicación tras la renovación del contrato de suministro y para la nueva anualidad." Y efectivamente, a continuación transcribo dicho párrafo que está escrito en el documento FE22321408190087 "El próximo 15.01.2023 se renovará su contrato de gas. Le indicamos la variación entre sus condiciones económicas actuales y las que aplicarán durante 12 meses a partir del 15.01.2023, impuestos vigentes incluidos (1) . Precio neto final del término fijo (€/día): 0,207169 (actual: 0,207135); precio neto final del término variable (€/kWh): 0,154176 (actual: 0,063965); coste anual de suministro (2) (€/año): 545,24 (actual: 270,44)" En su N° factura: FE23321414969356 cuya Fecha de emisión: 26.01.2023 y la Fecha de cargo: 02.02.2023, cuyo periodo de facturación de Gas: es del 05.12.2022 al 14.01.2023, no hay consumo.
Estoy reclamando el consumo que haya tenido del 05.12.2022 al 14.01.2023, al precio del año 2022.

En escrito de 4.10.24, la consumidora incide en la explicación entre las dos facturas, la del 5.12.22 a al 14.01.23 sin consumo alguno, y la de 15.01.23 a 3.02.23 con un consumo de 1498 kwh que se facturan al precio ya renovado. Manifiesta que: "mi reclamación es que deseo pagar el consumo de gas desde el 05.12.22 al 31-12-22 al precio que tenía el gas en ese momento y hacer la regularización de las facturas."



Comunidad de Madrid

En escrito de 15.11.23 la consumidora cuantifica su pretensión en 20 euros.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

En alegaciones de 13.06.23 la reclamada presenta alegaciones en las que contesta que la cliente ha sido debidamente informada de la subida de precios en la renovación.

En alegaciones presentadas el 21.09.23, la reclamada manifiesta que:

La comunicación recibida en factura FE2321408190087 de 28 de noviembre de 2022 e importe de 45,23 €, no informa de una modificación de precios durante la vigencia del contrato, sino que comunica los nuevos precios que serán de aplicación tras la renovación del contrato de suministro y para la nueva anualidad.

Por todo lo anterior, consideramos que las comunicaciones son correctas y los contratos fueron correctamente renovados con las condiciones informadas. Por lo ante dicho los importes facturados son procedentes y no corresponde devolución y/o rectificación de las facturas.

En alegaciones presentadas el 16.10.24 la reclamada manifiesta que:

“Con relación a la factura conjunta FE23321414969356, emitida el 26/1/2023 e importe 46,49 €, les informamos de que la distribuidora [REDACTED], reporta las facturas ATR de gas de forma bimestral. Por ese motivo, en la factura reclamada FE23321414969356, periodo de gas del 5/12/2022 al 14/1/2023, facturamos un consumo de 0 kWh al no disponer de las lecturas reportadas por distribuidora.

El 8/2/2023, recibimos por parte de la distribuidora la factura ATR C315962166 para el periodo del 4/12/2022, con una medición de 9.454 m³, al 3/2/2023, con una medición 9.595 m³, reportando así un consumo de 141 m³ que tras aplicar el factor de conversión (1 m³ = 10,624 kWh) resulta un total de 1.498 kWh a facturar.

Por consiguiente, el 21/2/2023, emitimos la factura conjunta de ciclo FE23321417680624, para el periodo de gas del 15/1/2023 al 3/2/2023 e importe 251,19 €, en la que facturamos un consumo de 1.498 kWh. Hemos comprobado que, en todo momento, desde la comercializadora, facturamos las lecturas y consumos reportados la distribuidora, quien además tiene la competencia en cuestiones de lectura y medida y, por ende, consideramos que la facturación emitida es correcta.

Por todo lo expuesto, solicitamos que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma se admita y, a la vista de su contenido, se incorporen al procedimiento arbitral de consumo y sean considerados en el laudo que en su caso se dicte.”

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º) Se presenta factura emitida 19.10.22, por importe de 29,08 €. Se refiere al período 15.09.22 a 5.10.22 con un consumo de gas de 127 kwh y **lecturas estimadas** de 5.8.22 en 9417 m³, y del 5.10.22 de 9.429 m³.

2º) Se aporta la factura de 28.11.22, en que se comunica el cambio de precios aplicable a partir del 15.01.23:

En esta factura la lectura es estimada a 5.10.22, de 9.429 m³, con consumo de 0 kwh, y se trata de un período de 40 días.

3º) Se presenta factura de 26.01.23, con el período de consumo de 05.12.22 a 14.01.23, por importe de 46,49 €, en la que no se factura consumo de gas. La factura abarca un período de **41 días**. El precio del kwh era de 0,061662 €/kwh. La lectura del gas era real a 4.12.22 (inicial y final) en 9.454 m³. Nótese que la diferencia entre la lectura estimada de 5.10.22 y la real de 4.12.22 es de 25 m³.



Comunidad de Madrid

4º) Se presenta factura de 21.02.23, el período de 15.01.23 a 3.02.23, por importe de 251,19, de los cuales, 224,29 corresponden al suministro de gas. La factura abarca un período de **20 días**. El consumo de gas es de 1498 kwh que se facturan a 0,144494 €/kwh. La lectura real va del 4.12.22 al 3.02.23, y tiene 141 m³, lo que se traduce en 1.498 kwh.

La lectura real a 4.12.22 era de 9.454 m³, y la de 3.02.23 de 9.595 m³.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

La consumidora reclama única y exclusivamente por una factura de gas en la que le han facturado consumo 0, y le han pasado todo el consumo en la siguiente factura, en la cual empezaba a aplicarse el nuevo precio tras la renovación contractual.

Se trata de dos facturas, una del período de consumo de 05.12.22 a 14.01.23 y la siguiente del 15.01.23 a 3.02.23. En la primera figura un consumo de 0 kwh y en la segunda se le aplican 1.498 kwh.

La comercializadora indica que se ha facturado conforme a las facturas recibidas de la distribuidora, por lo que considera correcta la facturación.

Ciertamente la lectura de los suministros es responsabilidad de la distribuidora, que tal como determina el art. 51.2 RD 1434/2002, (de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural) puede ser mensual o bimestral. Y refuerza el art. 52.1 indicando que: *“La facturación del suministro a tarifas se efectuará por la empresa distribuidora mensualmente para los usuarios con un consumo anual superior a 100.000 kWh y mensualmente o bimestralmente para el resto de los usuarios, y se llevará a cabo en base a la lectura de los equipos de medida instalados al efecto”*.

Pero a ello hay que añadir la precisión que realiza el párrafo 2º del art. 51.3 del citado RD, a tenor del cual: *“Los comercializadores incluirán en todas las facturas emitidas con lecturas estimadas por el distribuidor la información sobre el procedimiento para la comunicación de la lectura real del contador por parte del consumidor al distribuidor”*.

De ahí puede inferirse que las facturas que no aporten una lectura real, deben llevar al menos una estimación de consumo efectuado, o indicar al consumidor cómo hacer llegar a la distribuidora el consumo real que se ha suministrado.

Sirva de ejemplo en el caso presente, la factura emitida 19.10.22, por importe de 29,08 €, para el período de consumo del 15.09.22 a 5.10.22, con una lectura estimada de 12 m³.

Si en el período en que no se emiten consumos, o estos son estimados y se regularizan con posterioridad no cambia el precio del kwh consumido, no se genera diferencia o problema alguno para el consumidor, pero si como en el caso presente se efectúa un cambio de ciclo, con renovación de precios, el resultado es que se factura el consumo de dos facturas en la segunda de ellas, aplicando a todo el consumo realizado el nuevo precio aplicable. Al no haber facilitado la distribuidora la imputación de consumo de cada una de las facturas, procede ESTIMAR la pretensión de la consumidora, porque TODO el consumo facturado no puede corresponder sólo a la segunda factura. Es más, en total, el período facturado entre las dos facturas es de 61 días, de los cuales 41 corresponden a la factura sin consumo, y sólo 20 a la factura en que se aplica el cargo. La comercializadora debería al menos haber efectuado una imputación estimada del consumo, conforme a los consumos históricos, como se hizo por ejemplo, en la factura



Comunidad de Madrid

emitida el 19.10.22.

Al no haberse imputado consumo alguno en el ciclo de facturación de 05.12.22 a 14.01.23, se ha provocado un perjuicio a la consumidora, dado que el consumo de esos 41 días se ha facturado a un precio superior, puesto que en lugar de facturarse a 0,061662 €/kwh, se facturó la totalidad a 0,144494 €/kwh. En este sentido, el Colegio Arbitral considera que se ha producido un daño contractual, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.100 CC, que dispone que “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios producidos los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas”. La conducta de no facturar ni siquiera una lectura estimada durante 41 días, ha implicado que se ha cobrado a la consumidora un precio mayor, cuando el suministro en dicho período se había realizado con antelación a la subida de precios.

Como a través de la comercializadora, la distribuidora no ha aportado una corrección de lecturas, indicando cuál es el consumo que se debe aplicar a cada ciclo de factura, debe dividirse matemáticamente el consumo total entre los días de facturación, para conocer el consumo imputable a cada una de las facturas. De este modo, si repartimos los 1.498 kwh entre 61 días, procedería aplicar un consumo diario de 24,5574 kwh, por lo que si la primera factura tenía un período de suministro de 41 días, deberían aplicársele 1.006,85 kwh, y a la segunda factura, un consumo de 491,15 kwh. Lo que implicaría devolver la diferencia entre el precio aplicado (0,144494 €/kwh) y el precio que en tal momento debía habersele cobrado a la consumidora (0,061662 €/kwh) en relación con 1.006,85 kwh, más el IVA correspondiente, es decir, $0,144494 \text{ €/kwh} - 0,061662 \text{ €/kwh} = 0,082832 \text{ €/kwh}$. Por lo tanto, deberían restituirse a la consumidora la cantidad de $1.006,85 \times 0,082832 = 83,40 \text{ €}$ más IVA. No obstante, la consumidora ha cifrado su pretensión en **20 €**, por lo que debe reducirse a dicha cuantía la devolución, dado que conceder mayor cantidad de la solicitada implica que el Colegio arbitral incurra en incongruencia *extra petitum* en el Laudo.

En definitiva, procede dividir el consumo entre todo el período transcurrido en las dos facturas, los 61 días, y calcular la diferencia entre el precio del kwh posterior a la renovación y el aplicable en la anualidad anterior. El cálculo de la corrección es superior a la cuantificación económica de la consumidora, por lo que debe ceñirse a dicha cuantía la devolución que ha de realizar la comercializadora.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Equidad:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA**,

Dado que no se ha facturado consumo alguno en la factura del período de consumo de 05.12.22 a 14.01.23, debe dividirse el consumo facturado en la factura del período de 15.01.23 a 3.02.23, como consumo global de los 61 días transcurridos, por lo que imputando matemáticamente el consumo global, debe restituirse a la consumidora la diferencia entre el precio abonado y el que se le debía haber cobrado durante los primeros 41 días. Como la consumidora ha cifrado el daño sufrido en **20 €**, procede la devolución de dicha cantidad. La comercializadora debe restituir a la consumidora la cantidad de **20 euros**, por el daño ocasionado por no haber facturado consumo alguno en la factura de 26.01.23.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.



Comunidad de Madrid

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 30 de octubre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]